

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2021-00856-00

Funza, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra la providencia dictada el 17 de febrero de 2022¹.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado el 17 de febrero de 2022, el Juzgado rechazó la demanda de la referencia, por cuanto no la subsanó en la forma requerida por el Despacho², como quiera que se sustrajo de aportar al expediente el certificado especial para procesos de pertenencia, que exige el artículo 375 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el gestor judicial de la parte demandante, solicitó su revocatoria, tras considerar que el certificado de tradición aportado con la demanda en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, satisface las exigencias que establece el numeral 5° del artículo 375 del CGP, *“y no, un certificado distinto con la nomenclatura de “especial” expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos”*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. En orden a resolver, y confrontados los argumentos expuestos por el gestor judicial de la parte demandante, con la normatividad aplicable al caso, advierte prontamente esta judicatura la prosperidad del recurso, pues ciertamente el documento echado de menos, a voces de lo previsto en el artículo 375 del CGP, se torna imprescindible cuando el predio adolezca de matrícula inmobiliaria o, cuando existiendo, no figuren titulares de derechos reales sobre el mismo.

¹ Folio 47

² Dictado el 27 de enero de 2022

Lo anterior, como quiera que uno de los requisitos para que prospere la demanda de pertenencia es que el bien sea prescriptible, presupuesto que se logra enarbolar con el Folio de Matrícula Inmobiliaria, como ocurre en el presente caso, y por tanto la demanda satisface los requisitos especiales y generales para su admisión, previa revocatoria del auto de dispuso su rechazo.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de fecha y precedencia anotadas, con fundamento en lo brevemente considerado.

Segundo: Denegar la concesión del recurso de apelación por haber prosperado el recurso.

Tercero: En auto separado, se proveerá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ